

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Ing. Com. Fausto Patricio Franco López, General de Distrito, Comandante General de la Policía Nacional, ante ustedes respetuosamente comparezco, y al amparo de lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los Arts. 58, 59, 60 y 61, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R.O, N° 52, para el día jueves 22 de octubre del 2009, presento la **DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la H. Corte Constitucional, la misma que la hago en los siguientes términos:

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Comparezco en calidad de Comandante General de la Policía Nacional, manifestando que mis nombres y apellidos responden a FAUSTO PATRICIO FRANCO LÓPEZ, con el grado de General de Distrito, de estado civil casado, de 52 años de edad, domiciliado en la ciudad de Quito; con el patrocinio del señor Ab. JOSE FERNANDO VALLE ALBIÑO, cuya intervención se encuentra legitimada dentro del expediente.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

De acuerdo con el Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dejo constancia que la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 07 de Julio del 2011, a las 10H00, dentro de la Acción de Protección N° 28735-2010, propuesta por el señor Ex - Policía Nacional DUQUELMAN GARCÍA CASTILLO, en contra del señor General de Distrito Ing. Com. Fausto Patricio Franco López, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, la misma que me permito adjuntar para su mayor ilustración.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

El Art. 94 de la Constitución de la República, manifiesta entre otras cosas: "Que se hayan agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios", de lo antes referido se concluye que existen dos dimensiones en las que se hace referencia en la norma mencionada: a) los Recursos horizontales, que son los de ampliación y aclaración; b)

Ⓟ

Recursos verticales, como la Apelación, la Nulidad, y; de Hecho, los mismos generan competencia de la causa a una instancia superior de la administración de justicia, que son las Cortes Provinciales y la Corte Constitucional; En el presente caso, existe la resolución de primera y segunda instancia expedida por las Autoridades Judiciales competentes, con lo cual queda demostrado que se ha agotado los recursos correspondientes (**ver anexo 1**)

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia impugnada proviene de la Sala Única de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 07 de julio del 2011, a las 10H00, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme a la razón sentada por el señor actuario de dicha judicatura.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los señores Conjueces de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas al no tomar en consideración las alegaciones realizadas por la Policía Nacional para considerar la improcedencia de la Acción de Protección, violaron los siguientes derechos constitucionales que le asiste a la Institución policial dentro de cualquier acción o juicio, que son:

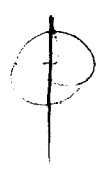
- a) **Derecho a la Defensa:** Consagrado en el numeral 4to, literal a) del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Este derecho se ha violentado, toda vez que en la resolución expedida por los dos señores Conjueces de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no se dice absolutamente nada de las alegaciones y excepciones planteadas en la Audiencia Pública por la Policía Nacional, las mismas que tenían que ver con lo siguiente:
- b) **Falta de inmediatez e inminencia del daño alegado:** Que constituye uno de los presupuestos fundamentales para la procedencia de la Acción de Protección, conforme lo estipula el **Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, que dice: "las garantías jurisdiccionales

P

tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución"; esto se refiere al **PRINCIPIO DE INMINENCIA**, que no es otra cosa que la presentación de las Acciones de Protección en forma inmediata después de haberse suscitado la presunta vulneración de los derechos constitucionales, **DEBIDO A QUE SU NATURALEZA Y FINALIDAD ES LA ACTUACIÓN PREFERENTE Y SUMARIA PARA REMEDIAR, REPARAR O EVITAR EL DAÑO EMINENTE O GRAVE OCASIONADO POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD PÚBLICA**; en el presente caso, el accionante después de que han transcurrido MAS DE 19 AÑOS de haber sido dado de baja mediante Resolución del Tribunal de Disciplina, recién se recuerda que se han vulnerado supuestamente sus derechos y presenta en el mes de mayo del 2010 la Acción de Protección que le ha sido concedida, consecuentemente **LA OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA DEL PRINCIPIO DE INMINENCIA SE HA EXTINGUIDO** por decisión propia del hoy recurrente. De esta manera se ha pronunciado la H. Tercera Sala de la Corte Constitucional, al expedir la Resolución No. 1077-2008-RA, de fecha 26 de noviembre del 2008, dentro de la Acción de Protección No. 1077-2008-RA, la misma que se adjuntó al expediente y no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver.

c) **Improcedencia por no haberse agotado la vía administrativa:** Tampoco se ha tomado en cuenta para resolver lo dispuesto en el numeral 3ro del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derechos violado"; entendiéndose con esta disposición legal, que otro de los requisitos indispensables para plantear una Acción de Protección ante una Autoridad Judicial, es agotar necesariamente toda la vía administrativa, en la que se incluye la Contenciosa- Administrativa para solicitar la reparación del derecho vulnerado; disposición que guarda estrecha relación con lo que estipula el Art. 42 del mismo cuerpo legal donde se establece las causales de improcedencia de la Acción de Protección, una de ellas, contemplada en el núm. 4 que dice: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; siendo esta otra de las razones por las cuales debía haber sido inadmitida la presente Acción de Protección.

d) **El Derecho al Debido Proceso,** consagrado en el numeral 1ro, del Art. 77 de la Constitución de la República del



Ecuador, que se refiere a las garantías básicas del debido proceso, y que textualmente dice, "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En el presente, no se observó esta garantía constitucional, toda vez los dos señores miembros de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, para resolver el **REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ACCIONANTE EX - CAP. MARIO FERNANDO ROJAS FUENTES, NO REALIZÓ MOTIVACIÓN ALGUNA PARA DESVIRTUAR LAS ALEGACIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA POLICÍA NACIONAL,**

El Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores y servidoras responsables serán sancionados" (Lo subrayado y negreado me corresponde).

Cabe indicar, que la **MOTIVACIÓN IMPLICA NO SÓLO LA ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDAMENTA AL ACTO, SINO LA EXPLICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE DICHA APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO,** lo que se desarrolla también en los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y 20 de su Reglamento; **DE AHÍ QUE, CUANDO UN ACTO SE ENCUENTRA MOTIVADO, LA PERSONA AFECTADA CONOCE LAS RAZONES POR LAS QUE SE HA TOMADO UNA DECISIÓN DETERMINADA, PARA QUÉ SE HA TOMADO DICHA DECISIÓN Y CONOCE SU PROPORCIONALIDAD CON EL HECHO QUE SE RESUELVE.**

En la motivación no solo se deben citar normas de rango legal o constitucional, **PUES, LO FUNDAMENTAL ES QUE SE DEBE ACOPLAR ADECUADAMENTE DICHAS NORMAS LEGALES A LAS SITUACIONES DE HECHO,** lo que evidentemente no ha ocurrido en la resolución impugnada **YA QUE NADA SE DICE DEL ACTO QUE MOTIVO LA BAJA DEL RECURRENTE, NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON AL HECHO.** Al respecto el Art. 122 numeral 1ro del Estatuto del Régimen Jurídico

Ⓟ

Administrativo de la Función Ejecutiva establece lo siguiente: "La motivación de los actos que ponen fin a los procedimientos se realizará de conformidad a lo que dispone la Constitución y la ley y la norma aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellas produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discriminabilidad de los Actos de la Administración Pública."

La Resolución No. 0080-2004-RA, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "OCTAVO. - Que, en materia de procedimiento, para que los actos sean regulares **se deben fundamentar no solo materialmente sino también formalmente**, en la norma superior de la que derivan. El elemento formal se entiende o bien como modo de producción de una decisión o bien haciendo referencia a su exteriorización y los medios que la acompañan, es decir, a la forma de manifestar la voluntad de la administración y a su notificación. La manifestación de la voluntad pública debe asegurar el cumplimiento del debido proceso en la formación de una decisión o de un acto de autoridad, esencialmente para prevenir que al administrado no se le afecte con un acto que no le ha garantizado o permitido ejercer oposición alguna de modo previo a la toma de una decisión". (lo resaltado es mío)

Este señalamiento ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, en similar sentido, en las Resoluciones No. **0446-2003-RA; 0534-2003-RA; 0551-2003-RA; 0642-2003-RA; 0761-2003-RA; 0504-2004-RA; 0600-2004-RA; 0736-2004-RA; 0738-2004-RA; y, 0761-2004-RA**, entre otras.

Por lo dicho, una vez más argumento que **NO EXISTE UNA RELACIÓN COHERENTE ENTRE LA NORMA ENUNCIADA Y EL HECHO ATRIBUIDO, LO CUAL PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN**, más aún si se ha inobservado lo dispuesto en los siguientes normativa legal de la Constitución de la República del Ecuador:

- e) **El Derecho a la Seguridad Jurídica**, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Motivo este criterio porque durante todo el proceso se irrespetan principios constitucionales y normas jurídicas previas, claras y públicas y con rango de ley orgánica; de manera fundamental me refiero cuando en la especie de la sentencia de primera instancia a más de la reincorporación a las filas policiales del señor Ex Policía Nacional DUQUELMAN GARCÍA CASTILLO, dispone que se le reconozca **las remuneraciones que dejo de percibir**, lo cual implica pago de dinero al titular del derecho vulnerado, decisión que es ratificada por los Conjuces de la Corte Provincial; con esto se viola flagrantemente lo pertinente del Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: **"Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el estado....."** (lo subrayado y negrillas son más); pues es de suponerse que los Jueces Constitucionales deben conocer que la Policía Nacional es una Institución del Estado; por lo tanto han fallado contra norma expresa e incurrido en el presunto delito de prevaricato, establecido en los numerales 1 y 3 del Art. 277 del Código Penal.

6.- DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS.

Los Derechos violados son los siguientes:

- a) **A la Defensa**, consagrado en el numeral 4to, literal a) del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador;
- b) **Al Debido Proceso**, consagrado en el numeral 1ro, del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador; y,
- c) **A la Seguridad Jurídica**, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

7.- LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho planteados y al existir violación de derechos constitucionales, solicito SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada por la H Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 07 de julio del 2011, a las



10H00, dentro de la Acción de Protección planteada por el señor Ex Policía Nacional DUQUELMAN GARCÍA CASTILLO.

De conformidad con lo que dispone el Art. 87 de la Constitución de la república, solicito que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño inminente que se me está ocasionando y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es, que se dignen disponer las medidas urgentes destinadas hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.


De lo antes dicho, solicitó a los señores Jueces de la Corte Constitucional, que en la sentencia que ustedes dicten, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado las violaciones Constitucionales que se está causando a la Institución Policial.

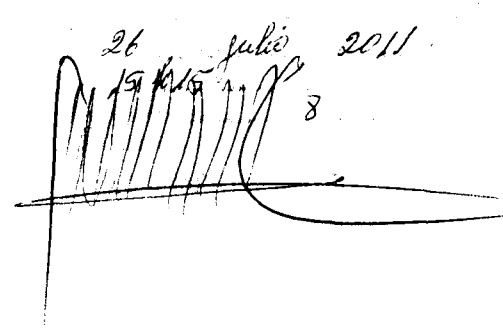
Solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública, en la que se expondrán las violaciones constitucionales que dejo citadas dentro de la presente acción.

Notificaciones que me corresponda continuaré recibiendo en el casillero judicial 233 de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y ante la Corte Constitucional señalo como domicilio la casilla Constitucional N° 20.

Notificaciones que nos corresponda continuaremos recibiendo en el casillero judicial 233 de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y ante la Corte Constitucional señalo como domicilio la casilla Constitucional N° 20.

Por ser legal y procedente sírvase aceptar a trámite la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** y proveer conforme a derecho.


Abg. José Fernando Valle Albiño
08-2007-045-F.A.E.
ABOGADO PATROCINADOR

26 julio 2011
15 15 8


RAZÓN DE EJECUTORIA:

RAZÓN: - Para los fines legales consiguientes, sienta la de que, a esta fecha en que se presenta la presente Acción Extraordinaria de Protección, la sentencia atacada, dictada con fecha 14 de julio de 2011, a las 15h15, ya se encuentra legalmente ejecutoriada; y la misma, ha sido presentada dentro del término estipulado por la Ley.- Certifico.-

Esmeraldas, 26 de julio de 2011.



Dr. David Valencia Rosales
SECRETARIO RELATOR